

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA
EMPRESA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. AÑO 2023**

INS/DE/136/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 17 de julio de 2025 el inicio de la inspección a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-299- es distribuidora de energía eléctrica fundamentalmente, en las comunidades autónomas de Cataluña, Andalucía, Extremadura, Aragón, Castilla y León, Canarias y Baleares, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión

en el sistema de liquidaciones se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las Liquidaciones del período 2023, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a los consumos del ejercicio 2023 facturados hasta febrero de 2024.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 13 de noviembre de 2025 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

Incentivo a la Reducción del Fraude (Art.40- R.D.1048/2013 de 27 de diciembre) / Fraude no liquidado

- La Inspección ha encontrado que hay una facturación realizada en los casos de fraudes por enganche directo que no se ha integrado en la base de facturación de las liquidaciones.
- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.
- Siendo éste el marco general, la conclusión de la Inspección a este respecto es que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a las normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: “*Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:*
- a) *Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.*”
- No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes.
- En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.
- Dentro de las facturas de fraude sin contrato se encuentran facturas Endesa Generación Canarias, ya que, la empresa distribuidora detectó que algunas instalaciones de la empresa de generación, identificadas como cabinas de inmisión, estaban conectadas a la red de distribución sin el correspondiente contrato de acceso. Con el fin de facturar esos consumos no contratados se emitieron varias facturas en el ejercicio 2023 por importe de 31.226,72 y una energía de 102.151 kWh. Estas facturas fueron contabilizadas en la subcuenta

7560021000 y se catalogó el ingreso como proveniente de un “falso enganche directo”. EDistribución Redes Digitales, S.L.U. en 2023 ha facturado como consecuencia de estos casos 5.398.007,38 euros que corresponden a 26.908.790 kWh.

Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución

- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su Artículo 40 punto 2 establece que los distribuidores como gestores de las redes de distribución en las que operan tendrán, entre otras, las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionan:
 - *“Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.”*
 - *“Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”*
- Por otro lado, el RD 1663/2000 establecía una excepción para instalaciones fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100kVA y cuya conexión a la red de distribución se efectúe a baja tensión (tensión no superior a 1 kV), pero en su artículo 9, establece que en el caso de que estas instalaciones de potencia inferior a 100kVA estén interconectadas en un mismo punto con la red de distribución; lo que debe cumplirse es que la suma de las potencias nominales de todas ellas no exceda de 100 kVA. Por lo tanto, lo recogido en el RD 1663/2000 no se aplica a las agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas cuya suma de potencias sea superior a 100 kVA.
- El Real Decreto 1663/2000 fue derogado expresamente por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, de tal forma que la excepción señalada en el artículo 10 queda sin efecto y todas las instalaciones reguladas dentro de su ámbito de aplicación, pasan a ser reguladas por el RD1699/2011.
- El artículo 10 del Real Decreto 1663/2000, citado hacia referencia a medidas y facturación; en el RD 1699/2011 es el artículo 18 el que hace referencia al mismo aspecto, en él se recoge:

“Artículo 18. Medida y facturación.

1. Los puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida.
 2. Será requisito necesario para la facturación del régimen económico asociado a la condición de instalación de régimen especial, la existencia de un punto de medida de generación propio, e independiente.
 3. (Derogado)
- ...
5. La clase de precisión de los puntos de medida de generación y consumo será conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, garantizando el suministro de los datos requeridos para la facturación de las tarifas o peajes que correspondan.

”
...

- Por lo tanto, se elimina la excepción recogida en el artículo 10 y se crea un régimen único para la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, que recoge la obligación de que los puntos de medida deben garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida y que las instalaciones de régimen especial deben tener un punto de medida de generación propio e independiente. Teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 18 del RD 1699/2011, junto con la eliminación de exención de los consumos propios de generación y la obligación preexistente de tener un contrato de acceso para los “consumos auxiliares” se puede concluir que tanto las instalaciones en el ámbito de aplicación del RD 1663/2000 y cuya entrada en funcionamiento es anterior a la entrada en vigor del RD 1699/2011 como aquellas cuya entrada en funcionamiento es posterior a esa fecha, están obligadas a tener un contrato de acceso para los consumos (ya sean propios o auxiliares) y a pagar los correspondientes peajes.
- Esta obligación ya operaba para las instalaciones fotovoltaicas interconectadas con una potencia conjunta a 100 kVA, ya que las mismas, no estaban dentro del ámbito de aplicación del RD 1663/2000.
- Se ha procedido por parte de la inspección a informar a la empresa de la obligatoriedad que tiene de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar los peajes a las tarifas correspondientes.
- Se ha solicitado a la distribuidora la información acerca de la energía entrante en cada una de estas instalaciones, este dato ha sido usado para estimar la

potencia que se debía haber contratado y el correspondiente saldo horario ha servido para calcular el término de energía de peajes y cargos.

- A las instalaciones sin consumo que carecían de contrato, se les ha asignado una potencia mínima de 0,1 kW.
- Como consecuencia de esta estimación la base de facturación se incrementa en 700.795 kWh y 56.596,33 euros.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa no presentó alegaciones en el plazo previsto.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

EDistribución Redes Digitales, S.L.U.		Península			
		Anexo CLP/23	Anexo CLP/23 Definitivo		Anexo CLP/23 M
		Datos Declarados	Datos Inspeccionados		Diferencias
		kWh	Euros	kWh	Euros
2023	82.293.004.333	3.526.575.954,31	82.320.613.918	3.532.030.558,02	27.609.585 5.454.603,71
	No se incluyen peajes de generación ni cargos por autoconsumo.			Los importes incluyen peajes y cargos	
EDistribución Redes Digitales, S.L.U.		Baleares			
		Anexo CLP/23	Anexo CLP/23 Definitivo		Anexo CLP/23 M
		Datos Declarados	Datos Inspeccionados		Diferencias
		kWh	Euros	kWh	Euros
2023	5.543.851.497	289.789.825,61	5.543.851.497	289.789.825,61	0 0
	No se incluyen peajes de generación ni cargos por autoconsumo.			Los importes incluyen peajes y cargos	
EDistribución Redes Digitales, S.L.U.		Canarias			
		Anexo CLP/23	Anexo CLP/23 Definitivo		Anexo CLP/23 M
		Datos Declarados	Datos Inspeccionados		Diferencias
		kWh	Euros	kWh	Euros
2023	8.126.618.955	374.010.368,84	8.126.618.955	374.010.368,84	0 0

No se incluyen peajes de generación ni cargos por autoconsumo.

Los importes incluyen peajes y cargos

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en concepto de Liquidaciones, año 2023.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. correspondientes al año 2023:

Año 202	
kWh	Euros
27.609.585	5.454.603,71

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.